



Roj: **STS 4327/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4327**

Id Cendoj: **28079140012022100836**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2022**

Nº de Recurso: **853/2019**

Nº de Resolución: **907/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 11121/2018,**
STS 4327/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 907/2022

Fecha de sentencia: 15/11/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 853/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. ANDALUCÍA SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MCP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 853/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 907/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a María Luz García Paredes



D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 15 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en fecha 27 de septiembre de 2018, en recurso de suplicación nº 148/2018, interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de la Social número Cinco de Granada, en autos nº 777/2016, seguidos a instancia de D. Pedro contra el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2017, el Juzgado de lo Social número Cinco de Granada, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda promovida por D. Pedro contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL declaro el derecho del actor a ser incluido en el Programa de Renta Activa de Inserción por el periodo que legal y reglamentariamente proceda y condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales de ello derivadas".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor Pedro en fecha de 1 de julio de 2016 solicita su incorporación al Programa de Renta Activa de Inserción.

SEGUNDO.- Dicha solicitud fue denegada por Resolución de fecha 4 de julio de 2016 en base al artículo 2 n1 letra D9 del

Real Decreto 1389/2006 al no cumplir el requisito de carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 % del salario mínimo interprofesional excluidas las pagas extraordinarias.

TERCERO.- La esposa del actor Doña Andrea es empleada por cuenta ajena de El Corte Inglés S.A. y en el mes de junio de 2016 recibe una nómina con salario mensual por todos los conceptos de 1.438,39 euros.

De la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas del ejercicio 2016 se desprende que la esposa del actor es propietaria de un inmueble en DIRECCION000 (Granada) del que no obtiene rendimiento efectivo. Dicho Inmueble tiene un valor catastral de 21.164 euros. Los miembros de la unidad familiar son 3, los cónyuges y un hijo menor de edad.

El salario mínimo interprofesional del año 2016 ascendió a 655,20 euros mensuales.

CUARTO. - No conforme con dicha Resolución el actor interpuso reclamación previa que fue desestimada por Resolución de fecha 26 de agosto de 2016. Se interpuso demanda el día 30 de septiembre de 2016".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación procesal del el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictó sentencia en fecha 27 de septiembre de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, en fecha 31 de Octubre de 2017, en Autos núm. 777/16, seguidos a instancia de DON Pedro , en reclamación de DESEMPLEO, contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

No se realiza condena en costas por el presente recurso".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, por la representación letrada del SEPE, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 30 de marzo de 2017 (recurso 2587/2016).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y no habiéndose personado la parte recurrida, no obstante haber sido emplazada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 15 de noviembre de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1.- El debate litigioso consiste en determinar cómo deben computarse los ingresos de la esposa del beneficiario, a efectos del derecho a percibir la renta activa de inserción: si los ingresos derivados de la tenencia de bienes inmuebles urbanos que no constituyen la vivienda habitual de la beneficiaria y no se encuentran arrendados, deben calcularse aplicando al valor catastral un porcentaje equivalente al 100 por 100 del interés legal del dinero o atendiendo a la renta imputable fiscalmente a ese inmueble a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), conforme al art. 85 de la Ley 35/2006, esto es el 2% o el 1'1% del valor catastral, en función de que el valor catastral haya sido revisado o no.

2.- La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 27 de septiembre de 2018, recurso 148/2018 confirmó la sentencia de instancia, que había aplicado la regulación del IRPF.

3.- El SEPE interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina con un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 215.1.1 y 215.3.2 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), en la redacción vigente en la época de autos, en **relación** con el art. 2.1.d) del Real Decreto 1369/2006, con el art. 85.1 de la Ley del IRPF y con la doctrina jurisprudencial que cita, postulando que los citados ingresos se calculen aplicando al valor catastral un porcentaje equivalente al 100 por 100 del interés legal del dinero.

4.- El demandante no se personó ante este tribunal. El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del recurso.

SEGUNDO.- 1.- En primer lugar, debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS). Se invoca como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en fecha de 30 de marzo de 2017, recurso 2587/2016.

2.- En la sentencia recurrida, el actor era beneficiario de la renta activa de inserción y en la de contraste del subsidio de desempleo. El SEPE denegó ambas prestaciones porque la unidad familiar había percibido rentas inmobiliarias superiores al límite legal. En ambos casos los ingresos de la unidad familiar incluían rendimientos inmobiliarios de viviendas que no eran la vivienda habitual. En los dos supuestos el debate procesal se centró en cómo debía computarse el rendimiento inmobiliario. Los fallos son contradictorios, ya que la sentencia recurrida entiende que el cálculo de las rentas de la unidad familiar debe hacerse aplicando el interés legal del dinero al rendimiento presunto del bien, el cual debe coincidir con el incluido a efectos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 85.1 de la ley del IRPF: el 2 % del valor catastral del inmueble. Por el contrario, la sentencia de contraste considera que debe aplicarse un porcentaje equivalente al 100 por 100 del interés legal del dinero al valor catastral del inmueble.

Es irrelevante que la sentencia recurrida verse sobre el Programa de Renta Activa de Inserción y la de contraste sobre el subsidio por desempleo porque a estos efectos el régimen jurídico es el mismo.

A la vista de los citados extremos debemos concluir que concurre el presupuesto procesal de contradicción del art. 219.1 de la LRJS: en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se ha llegado a pronunciamientos contradictorios que deben ser unificados.

TERCERO.- 1.- El art. 2.1.d) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, dispone:

"1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

d) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

A estos efectos, aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos anteriormente establecidos, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se computará como renta el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3.2 de la LGSSS".



2.- El art. 275.4 de la vigente LGSS de 2015 regula la misma materia que el art. 215.3.2 de la derogada LGSS de 1994. El citado precepto establece:

"A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente".

3.- El art. 7.1.c) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, estatuye:

"1. Para determinar el requisito de carencia de rentas, o, en su caso de responsabilidades familiares, a que se refiere el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicarán las reglas siguientes:

3.º Si se dispone de bienes de patrimonio, fondos de inversión mobiliaria o inmobiliaria, fondos o planes de jubilación, o cualquier otra modalidad de inversión de capital, excepto la vivienda habitual y los planes de pensiones, que tenga diferida su sujeción al impuesto de la renta de las personas físicas, siempre que no se haya computado su rendimiento mensual efectivo se computará el rendimiento mensual presunto que resulte de aplicar el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente sobre el valor del bien, fondo o plan, prorrateado entre 12 meses."

4.- La cuestión planteada ya fue resuelta por las sentencias del TS de 16 de enero de 2018, recurso 882/2017; 29 de octubre de 2019, recurso 424/2017; y 14 de mayo de 2020, recurso 4525/2017, cuyos argumentos reiteramos en este litigio.

Esta sala explicó que el citado art. 7.1.c) del Real Decreto 625/1985, en lo que respecta al porcentaje aplicable, debe considerarse corregido por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, que lo elevó al 100 por 100. Este tribunal argumentó:

"frente a lo que se alega en el recurso, el término "patrimonio" empleado en la norma legal, y la expresión "bienes del patrimonio" utilizada en la disposición reglamentaria, equivalen al conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que es titular una persona, entre los que se incluyen los bienes inmobiliarios, como lo confirma que se exceptúe de manera expresa la vivienda habitual, que es un activo que participa de esa naturaleza.

La última puntualización radica en que cuando los preceptos que hemos reproducido excluyen la toma en consideración de los rendimientos "de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas" se refieren a las que ya han sido contabilizadas por su valor real y efectivo, como sucede con las generadas por el alquiler de bienes inmuebles distintos de la vivienda habitual."

A continuación, explicábamos que "el legislador incorporó un criterio propio en orden al cálculo de los rendimientos ficticios de los bienes integrantes del patrimonio del solicitante, consistente en aplicar, a la cuantía de su valor, el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, en detrimento, de la solución plasmada en la normativa rectora del IRPF que en la fecha en que se llevó a cabo la reforma de 2002 era la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. En lo que al patrimonio inmobiliario se refiere esta Ley, en su art. 72.1, establecía que en el supuesto de los bienes inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral, porcentaje que se reducirá al 1,1 % en el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994.

Lo anterior evidencia que si bien el legislador se inspiró en el sistema de cálculo de las rentas presuntas establecida a efectos del IRPF, se apartó de ella en lo que respecta al porcentaje aplicable. Así, en lugar de establecer un porcentaje fijo sobre el valor del bien, lo vinculó a un concepto variable -el tipo de interés legal del dinero-, lo que en aquél momento se tradujo en la aplicación de un porcentaje ligeramente superior, pues en el año 2002 el interés del dinero fue del 4,25 % (Ley 23/2001, de 27 de diciembre), que a los fines del cálculo de las rentas se dividía por dos; diferencia que aumentó tras la reforma efectuada por el Real Decreto 20/2012, que elevó el porcentaje al 100 por 100. En definitiva el legislador se decantó por establecer una regla



propia de imputación de rendimientos presuntos, distinta de la vigente en el ámbito tributario, decisión que resulta plenamente legítima y encuentra su justificación en que la elegida se aplica para verificar la situación de insuficiencia económica que da derecho a percibir una prestación de carácter asistencial."

En definitiva, esta sala concluyó que los citados preceptos "regulan expresamente la forma de cálculo de los rendimientos presuntos en términos que no dejan margen a la duda, conforme a los cuales los correspondientes a los bienes inmuebles distintos de la vivienda habitual que no se encuentran arrendados se computan aplicando a su valor catastral el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente. No existe por tanto ninguna laguna que permita acudir a las normas tributarias a efectos de determinar los rendimientos ficticios."

CUARTO.- La aplicación de la citada doctrina al supuesto enjuiciado, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, obliga, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación unificadora, casar y anular la sentencia dictada por el tribunal superior de justicia y resolver el recurso de suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por el SEPE, revocar la sentencia de instancia y desestimar la demanda. Sin condena al pago de costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 27 de septiembre de 2018, recurso 148/2018.

2.- Casar y anular la sentencia recurrida. Resolver el debate suscitado en suplicación, en el sentido de estimar el recurso de dicha clase interpuesto por la demandada y revocar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Cinco de Granada en fecha 31 de octubre de 2017, procedimiento 777/2016, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Pedro contra el Servicio Público de Empleo Estatal, absolviendo al demandado de las pretensiones formuladas en su contra. Sin condena al pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.